



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 58602/2021

TJ/II-15105/2019

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1694/2022.

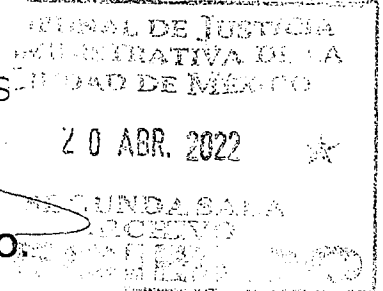
Ciudad de México, a **18 de abril de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-15105/2019**, en **91** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 58602/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

09/03/2020

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.58602/2021

**JUICIO:** TJ/II-15105/2019

**ACTOR:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADO HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.58602/2021**, interpuesto el día siete de septiembre del dos mil veintiuno por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-15105/2019, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.**- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; por los motivos expuestos en el considerando II de este fallo.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad del acuerdo de pensión por invalidez de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, emitido por la Directora General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, señalado como impugnado; por las razones expuestas en el considerando último de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Sala Ordinaria determinó declarar la nulidad **del Acuerdo de Pensión por Invalidez No.** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que se encuentra indebidamente fundado y motivado)

## A N T E C E D E N T E S

1. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día seis de febrero del dos mil diecinueve, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:

"1.- ... el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 15 de enero del 2019, notificado de forma personal el día 22 del mismo mes y año, dirigido al suscrito, signado por el Lic. <sup>D.P.</sup> FRANCISCO ENRIQUE PÉREZ HERNÁNDEZ, con el carácter de Encargado de la Dirección de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, quien manifiesta ser competente para conocer y resolver la petición planteada con las facultades conferidas por la Jefa de Gobierno Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, mediante nombramiento de fecha 02 de enero del 2019, a quien se le delega la función de dar contestación a la solicitud, por ser ésta el área encargada de los asuntos inherentes al otorgamiento y análisis de procedencia de las pensiones, de conformidad con lo dispuesto por el Manual Administrativo de ese Ente.

2.- **EL ACUERDO N** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, Acuerdo de Pensión por Invalidez que celebran por una parte las Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, representada por su

21



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Directora General Lic. Ariadna Muñoz Silva y por la otra el C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX quien fuera Policía Auxiliar de la Ciudad de México."**

(Se le otorgo al C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX una pensión por invalidez con una cuota mensual que asciende a la cantidad de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, a partir del 2 de mayo de 2018.)

2. Mediante proveído de fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas, a efecto de que formularan su respectiva contestación; carga procesal que fue debidamente desahogada.
3. Con fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito.
4. El veintinueve de marzo del dos mil diecinueve los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en los autos del juicio en que se actúa, en los términos de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.
5. La sentencia fue notificada a la parte actora el cinco de abril del dos mil diecinueve y a las autoridades demandadas el veintiséis de agosto del dos mil veintiuno.
6. El siete de septiembre del dos mil veintiuno, el **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su carácter de autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.
7. Por acuerdo del ocho de diciembre de dos mil veintiuno se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior,

designándose como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el diecisiete de enero del dos mil veintidós, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones vertidas por las partes y pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

22



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 3 -

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

**II.-** Previo al análisis del fondo del asunto, la Sala de conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el capítulo respectivo de su oficio de contestación a la demanda, las autoridades demandadas argumentaron que en el presente juicio el acto impugnado se trata de un acto consentido al haber sido firmado por la parte actora expresando su voluntad de sujetarse al mismo en todos y cada uno de los términos ahí pactados.

Esta Sala Ordinaria considera infundada la causal de improcedencia propuesta, ello en razón de que dicho acto no reviste el carácter de acto consentido, las acciones para otorgamiento de la pensión o la fijación correcta de la misma no prescriben, ya que la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, razón por la cual el actor se encuentra facultado para promover el juicio de nulidad en el momento que lo estimara conveniente, de ahí que no se actualizó la causal de improcedencia contenida en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como indebidamente lo señaló la autoridad demandada.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.1o.T. J/75, de la Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 86-1, Febrero de mil novecientos noventa y cinco, página veintiuno, que es del tenor literal siguiente:

**“JUBILACIÓN. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSIÓN.- (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)**

En virtud de que esta Sala Ordinaria no advierte otra causal de improcedencia, ni de autos se desprende alguna que se haya que estudiar de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

**III.-** A continuación, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado, que ha quedado descrito en el resultando uno de este fallo.

**IV.-** Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar el único fundamento de derecho hecho valer por la parte actora en el que medularmente argumenta que el monto de la cuota mensual por concepto de pensión es una cantidad inferior a lo que realmente percibía cuando se encontraba en activo.

23



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En relación a ello, el Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México a nombre y representación de la autoridad demandada Directora General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México señaló que la cantidad que recibe por concepto de pensión por invalidez está debidamente fundado y motivado con base en lo dispuesto por el artículo 26 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar, aunado a que el actor manifestó expresamente su voluntad de estar conforme y satisfecho en recibir por concepto de pensión la cantidad calculada.

Esta Sala Ordinaria considera fundado el concepto de nulidad planteado por la actora, toda vez que manifiesta que el Acuerdo de Pensión por invalidez D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, se emitió sin que el mismo se encuentre debidamente fundado y motivado.

En ese tenor resulta necesario establecer los antecedentes y fundamentos de derecho narrados en el escrito inicial de demanda, toda vez que de los mismos se deduce el agravio en contra de las resoluciones impugnadas, supliendo las deficiencias de la demanda.

Es aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 31, de la Tercera Época, de la Sala Superior, del entonces, Tribunal de Lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Aprobada en Sesión Plenaria del veinticinco de agosto del dos mil cuatro, que es del tenor siguiente:

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.- (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)**

Asevera el demandante que:

- a) Causó alta en la Policía Auxiliar el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y uno.
- b) Que causo baja de la Corporación el uno de mayo del dos mil dieciocho;
- c) Que en el artículo 37 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México se describe que le corresponde el 95 % del promedio resultante del sueldo base disfrutado en el último año anterior a la fecha de su baja.

Una vez analizado el concepto de nulidad propuesto por el actor y los argumentos de la demandada, esta Sala Ordinaria concluye que es fundado y suficiente para declararse la nulidad del acto impugnado puesto que la autoridad demandada omitió considerar cómo fue efectuado el cálculo descrito en la pensión otorgada, no obstante que los artículos 4, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como los diversos 1, 11, 12, 13, 14, fracciones I y IV, 17, 18 fracción II, 30 y 47 fracción III de las Reglas

de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establecen:

### **Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal**

**"Artículo 4.** La caja sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el Decreto de Creación, tendrá las siguientes facultades:

- I. Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de operación;
- II. Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;

(...)"

### **REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL**

**"Artículo 1.** Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal."

**"Artículo 11.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

**"Artículo 12.** Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma

- I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 5 -

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda;

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración."

**"Artículo 13.** La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

- I. 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;
- V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y
- VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración."

**"Artículo 14.** La Corporación está obligada a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;

(...)

IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y (...)

**"Artículo 17.** Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas Reglas, la Caja solicitará a la Corporación que descunte hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

**"Artículo 18.-** Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

(...)

### III. Pensión por invalidez;"

**"Artículo 30.** Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V (...)"

**"Artículo 47.-** En caso de riesgo del trabajo, el elemento tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

(...)

**III.-** Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el elemento al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en activo y cotizando a la Caja; y

De los preceptos transcritos, obtenemos que:

- El sistema de pensiones de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México encuentra su forma de financiamiento en las aportaciones bipartitas que deben efectuar los agentes a razón del 8% (ocho por ciento) sobre el sueldo básico de cotización, y la corporación que debe contribuir con el 17.75% (diecisiete puntos setenta y cinco por ciento);
- Tal como lo refiere el demandante, es obligación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y entregar quincenalmente a la caja de previsión los montos resultantes, así como aquellos que correspondan a la propia corporación, o bien, en caso de incumplir ese deber, la "Caja de Previsión de la Policía Auxiliar" está facultada para determinar y cobrar el importe de las aportaciones, sin omitir mencionar que el sueldo básico a tomar en cuenta por las Reglas es el haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles, y que las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico conforme con el cual se determina también el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refieren tales reglas, según se obtiene de su numeral 11;
- Tiene derecho a una pensión por invalidez derivada de un riesgo de trabajo, consistente en una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando al momento de presentarse el riesgo cualquiera que sea el tiempo en activo y cotizado a la caja.

Ahora bien, el artículo primero transitorio del "Acuerdo que autoriza las reformas a los artículos primero, segundo, tercero y sexto transitorios y adición del artículo octavo transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", ahora Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de mayo de dos mil diez, se establece:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 6 -

**"PRIMERO.** Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base de cotización y se apliquen las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo, 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y conforme a los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas, considerando la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación.

(...)"

En dicha disposición transitoria se estableció que las pensiones se deben pagar por el equivalente a 1.2 (uno punto dos) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México hasta en tanto la Policía Auxiliar no integre el tabulador de sueldos base de cotización y aplique las cuotas y aportaciones del 8% (ocho por ciento) y 17.75% (diecisiete punto setenta y cinco por ciento).

Y si analizamos la parte considerativa de ese instrumento, obtenemos que se explicó que era necesario llevar a cabo las reformas y adiciones a los artículos transitorios a fin de justificar el otorgamiento de las pensiones y demás prestaciones económicas en los montos que entonces se venían cubriendo, mientras se resuelva la situación de las aportaciones a cargo de los elementos, así como de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

En este contexto, nos remitimos al Acuerdo de Pensión por Invalidez de diez de agosto del dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México con el actor, donde se previó:

(EN LA SENTENCIA TRANSCRITA SE INSERTARON DIVERSAS IMAGENES)

Como vemos, la demandada emitió el acto a debate, estableciendo que se pagaría al demandante un pago mensual por el equivalente al cien por ciento de 1.3 veces el salario mínimo mensual en la Ciudad de México, en razón de la antigüedad consistente en veinticinco años, cuatro meses y cuatro días y por no contar con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de otra forma, para lo cual consideró:

- En su antecedente 2-1-3, visible a fojas dieciséis de los autos del juicio de nulidad, que no recibe ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación por parte de los elementos y corporación por tanto no es posible otorgar las prestaciones en los términos de las mismas;
- En el antecedente 2-1-5, visible a foja dieciséis vuelta de los autos del juicio de nulidad, al no contribuir los elementos con las aportaciones previstas en la Reglas de Operación; por ende, la Caja no cuenta con un monto para el soporte en el otorgamiento de beneficio de prestaciones sociales.

Aunado a lo antes precisado, sí la autoridad demandada aseveró que omitió efectuar el cálculo de la cuota pensionaria conforme con el salario

percibido por el demandante, arguyendo una pretendida imposibilidad para hacerlo, porque no recibió ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación por parte del elemento y la corporación por lo tanto no es posible otorgar las prestaciones consignadas en las mismas, lo que desde luego, es ilegal e implica una restricción al derecho humano de seguridad social del cual goza el accionante, con la consecuente contravención del principio pro persona y el de progresividad, ya que no existe impedimento legal alguno para que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar cobre el importe de las aportaciones no recabadas, con apoyo en el artículo 17 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hoy Ciudad de México, y en consecuencia se otorgue al demandante la pensión solicitada, ello en términos del artículo 47 fracción III de las citadas Reglas, el cual prevé que se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando, ya que el actor cuenta con el dictamen médico de invalidez total y permanente que obra a foja dieciocho de autos del que se desprende que esa incapacidad surgió con motivo de un accidente ocurrido el uno de octubre del dos mil dieciséis calificado como riesgo de trabajo por el servicio médico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

No obsta a lo anterior, que la autoridad demandada haya señalado que el actor, con fecha diez de agosto del dos mil dieciocho celebró, recibió y firmó el Acuerdo de Pensión por Invalidez D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en donde manifiesta estar conforme y satisfecho en recibir de la Caja de Previsión de Policía Auxiliar, la cantidad que por concepto de pensión cobra mensualmente, por lo que el accionante conocía el alcance de dicho acto jurídico; toda vez que, pues si bien es cierto que el accionante conoció los efectos del acuerdo de pensión y los autorizo con su firma, también lo es, que ello no quiere decir que se encuentre conforme con el mismo, tan es así que interpuso juicio de nulidad en contra del acuerdo combatido, dentro del término establecido por la Ley, además de que las acciones para obtener la pensión o la fijación correcta de la misma, no prescriben, ya que la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienzan a computarse todos los días, razón por la cual, lo argumentado por la demandada deviene de inoperante, en atención a que, el actor se encuentra facultado para promover el juicio de nulidad en el momento que lo crea conveniente.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, la siguiente tesis:

**"PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO SE PRETENDE LA CORRECTA DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL PARTICULAR PUEDE PROMOVER JUICIO DE NULIDAD CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, POR TRATARSE DE UN DERECHO IMPRESCRIPTIBLE. -(EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)**

Ahora bien, dado que de la revisión exhaustiva realizada por este Órgano Colegiado a las constancias de autos, se desprende que el actor los

26



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 7 -

comprobantes de liquidación de pago correspondientes al año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, en los que consta que el actor percibió los conceptos de "SUELDO", "COMISIÓN POR SERVICIO", "PUNTUALIDAD", "BANDO 16", "FESTIVO", "QUINQUENIO", "COMPENSACIÓN POR SERVICIO" y "OTRAS PERCEPCIONES"

Por lo tanto, esta Sala Ordinaria se encuentra en aptitud de precisar los conceptos que le corresponden al actor en términos del artículo 47 fracción III de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, siendo los que corresponde al actor "SUELDO", "COMISIÓN POR SERVICIO", "PUNTUALIDAD", "BANDO 16", "FESTIVO", "QUINQUENIO", "COMPENSACIÓN POR SERVICIO" y "OTRAS PERCEPCIONES".

Por lo que de conformidad con el artículo 100, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con el numeral 102, fracción III del mismo Ordenamiento, queda obligada la autoridad demandada a cumplir con los lineamientos antes citados: a) dejar sin efectos el Acuerdo de Pensión por Invalidez con número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, emitido por la Directora General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, quedando constreñida a emitir un dictamen de Pensión por Invalidez en el que se reconozca el derecho del actor a recibir el equivalente al 100% del promedio del sueldo básico del último año, b) Dicha resolución deberá contener la totalidad de los conceptos que percibía el actor en activo de conformidad con en el artículo 47 fracción III de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que en la especie consisten en los conceptos "SUELDO", "COMISIÓN POR SERVICIO", "PUNTUALIDAD", "BANDO 16", "FESTIVO", "QUINQUENIO", "COMPENSACIÓN POR SERVICIO" y "OTRAS PERCEPCIONES" y c) Realizar el cálculo y pagar al demandante las prestaciones a que tiene derecho, incluso con carácter retroactivo, es decir, desde que el actor tuvo derecho a tal pensión y sin que pueda exponerse como pretexto el hecho de que existan posibles implicaciones para el fondo de pensiones ya que fue la propia Policía Auxiliar quien incurrió en la omisión de cobrar las aportaciones y de trasladarlas a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Siendo aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia I.13o.T. J/11 (10a.), del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este tribunal comparte, cuyo rubro y texto dicen:

**"CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO). (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)**

De la Jurisprudencia citada con anterioridad, se desprende que no debe imponerse al actor la obligación de realizar pago alguno si no se

realizaron las aportaciones de seguridad social correspondientes, puesto que ese hecho no es una situación que deba perjudicar al actor; ello es así, pues de resultar necesario el órgano competente de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se encuentra en aptitud de requerir a la corporación para la cual el elemento prestó sus servicios, toda vez que es a ella a la que le correspondía efectuar los descuentos correspondientes y enterarlos a la citada Caja de Previsión, ello en términos del artículo 14, fracción I de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y al no hacerlo así, se encuentra obligada a cubrirlos en su integridad, ya que ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón, en este caso la citada Policía Auxiliar del Distrito Federal.

A fin de que las demandadas puedan cumplir con esta resolución, se les concede un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que quede firme esta sentencia.

**IV.** Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Ad Quem procede al estudio del **ÚNICO** agravio vertido en el recurso de apelación **RAJ 58602/2021**; interpuesto por la autoridad demandada, ahora apelante en donde de forma medular refiere lo siguiente:

- Que le causa agravio el considerando IV y el resolutivo TERCERO de la sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dado que la sala ordinaria realizó una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 11, 12, 13, 14 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como del PRIMER y SEXTO TRANSITORIOS del acuerdo que autoriza las Reformas a las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Que la sala ordinaria hace una incorrecta valoración de las pruebas de la parte actora.
- Que la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe de tener, al declarar de manera infundada la nulidad del acto impugnado, violando con ello el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 8 -

Mexicanos, y el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- Que la sala de origen determinó de manera incongruente declarar la nulidad del acto impugnado a pesar de que el actor no satisfizo los requisitos establecidos por la ley.
- Que resulta incongruente reconocer que la obligación de descontar las aportaciones del 8% establecido en el artículo 12 de las Reglas de Operación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y posteriormente condenar a la CAPPREPA a ajustar la cuota pensionaria.
- Que la resolución carece de congruencia, ya que la sala ordinaria pierde de vista que las pensiones se integran con una participación bipartita, es decir patrón y trabajador; en donde la obligación de descontar y remitir dichas cotizaciones era de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en su carácter de patrón laboral.
- Que la resolución impugnada es ilegal dado que el actor se encontraba obligado a demostrar durante la secuela procedimental que realizó las aportaciones del 8% como lo establece el artículo 12 de las Reglas de Operación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por lo que de los recibos de pago aportados por el accionante no se desprende que haya aportado cantidad de dinero alguna para el plan de previsión social.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio que se analiza resulta **INFUNDADO**, con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

En principio, resulta necesario señalar que el acto impugnado en el juicio de nulidad en que se actúa, lo constituye el Dictamen de Pensión por Invalidez D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX e fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la directora General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el cual se asigna una cuota

Por lo que al respecto, la Sala de primera instancia determinó que procedía declarar la nulidad del acto controvertido en virtud de que este fue emitido sin encontrarse debidamente fundado y motivado.

El argumento del agravio que resulta **infundado**, es en el que hace valer que la sentencia viola los principios de congruencia y exhaustividad, siendo preciso transcribir el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada...”

Del precepto jurídico en cita, se desprende que las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal, no necesitan formulismo alguno, sin embargo, se debe fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos, realizar el análisis y valoración de las pruebas respectivas y señalar los preceptos legales en que se fundamente la determinación del Juzgador, teniendo este último la obligación en todo momento de limitarse a los puntos cuestionados y a solucionar la Litis planteada por las partes, para de esa forma, cumplir con el principio de **congruencia** que debe regir en todas las decisiones jurisdiccionales.

Así, el referido principio de congruencia, implica que en todo proceso jurisdiccional se debe resolver la controversia efectivamente planteada, por lo que la sentencia que emita el Juzgador, además de contar con una congruencia interna, la cual refiere a que no existan contradicciones o imprecisiones en el contenido de la sentencia emitida, también debe contar



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 9 -

con una congruencia externa, lo cual sólo se cumple cuando la sentencia es acorde a la Litis planteada por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Página 1296, número de registro 1013759, la cual a continuación se transcribe:

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por otro lado, el principio de **exhaustividad** refiere a la obligación del juzgador de ocuparse de cada cuestión planteada en el litigio, teniendo la obligación de hacerlo a profundidad, exponiendo todas las razones que tenga al asumir un criterio, y en general, precisando todo lo que le sirvió para adoptar tal interpretación jurídica.

En este sentido, de una revisión de la sentencia recurrida, este Pleno Jurisdiccional considera que la misma sí cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en los fallos jurisdiccionales, ello ya que la Sala de primera instancia analizó el acto de autoridad controvertido, atendiendo tanto a lo determinado en el mismo acto impugnado, como a lo planteado en el escrito de demanda, así como en el oficio de contestación a la demanda.

De esta forma, debe tomarse en cuenta siguiente:

- Que en el escrito de demanda presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el actor impugnó el Acuerdo de Pensión por

Invalidez Total Permanente número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que le fue otorgado en términos de lo dispuesto por el Acuerdo 2-4-ORD/2010, toda vez que no cubre con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que no se fijó correctamente el monto de la misma.

- La autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda hizo valer que los argumentos vertidos por el actor eran infundados, ya que, en el Acuerdo de Pensión por Invalidez, la accionante manifestó su consentimiento para que se pagara la cantidad que se fijó por dicho concepto.
- Mediante sentencia emitida el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Sala de primera instancia declaró la nulidad al considerar que el Acuerdo de Pensión por Invalidez número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX es ilegal, en virtud de que el mismo fue emitido sin encontrarse debidamente fundado y motivado.

Analizado lo anterior, es claro que en la sentencia emitida por la Sala Ordinaria, sí se llevó a cabo un estudio congruente y exhaustivo respecto de lo planteado por las partes en el juicio que nos ocupa, por lo que la Juzgadora de primera instancia determinó que le asistía la razón a la accionante, considerando que tiene derecho al pago de su Pensión por Invalidez Total Permanente, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ello con independencia de que la corporación no haya efectuado las deducciones o descuentos de su salario ni realizado las aportaciones de seguridad social que le corresponden, a fin de enterarlos a la Caja de Previsión, dado que tal conducta no es atribuible al actor.

En este sentido, resulta evidente que la juzgadora de primera instancia sí se pronunció respecto a lo argumentado por la autoridad demandada en el juicio de nulidad, pues se reitera llevó a cabo un análisis del oficio



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

impugnado, así como de las manifestaciones realizadas por la demandada, sin embargo, determinó que el acto impugnado es ilegal, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efecto el Convenio de Pensión por Invalidez Total Permanente número D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX.

En mérito de lo anterior, resulta evidente que la sentencia que se recurre, resulta acorde a lo establecido en los artículos 17 Constitucional y 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la Sala Primigenia respetó los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, que deben cumplir todas las resoluciones jurisdiccionales, dado que se expusieron de forma concreta los fundamentos, circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, que se tomaron en consideración para determinar el sentido del fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número VI.3o.A. J/13, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002, consultable en la página 1187, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste,

pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

Por otra parte, resulta infundado también el argumento donde la recurrente refiere que la sala ordinaria realizó una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 11, 12, 13, 14 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como del PRIMER y SEXTO TRANSITORIOS del acuerdo que autoriza las Reformas a las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el dictamen de pensión por invalidez que le fue otorgado al impetrante de nulidad, como bien lo señala la Sala Natural se emitió sin encontrarse debidamente fundado y motivado, pues el hecho que no se hayan efectuado en su momento los descuentos por concepto de aportaciones al Plan de Previsión Social sobre el sueldo básico que disfrutó la parte actora al prestar sus servicios como elemento de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, **si es imputable a la enjuiciada**, ello, tomando en consideración que cuenta con las atribuciones para tal efecto.

Dado lo anterior es que consecuentemente se le debe de otorgar al actor la pensión solicitada ello en función de lo establecido por el artículo 47 fracción III de las multicitadas Reglas, veamos:

**Artículo 47.-** En caso de cese del trabajo, el elemento tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

(...)

- III. Al ser declarado una incapacidad total permanente se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el elemento al momento de presentarse el riesgo, que deberá que sea el tiempo que hubiere estado en activo y retiro en la "Caja" y

39



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Del precepto en cita se advierte que se le concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando, dado que el actor cuenta con el dictamen médico de invalidez total y permanente, expedido por la Dirección de Servicios de la Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, visible en la foja 18 del expediente, veamos:

	CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO DIRECCIÓN GENERAL DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD	<b>CDMX</b> CIUDAD DE MÉXICO
DICTAMEN MÉDICO DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE		
CORPORACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX		
CIUDAD DE MÉXICO		CODIGO POSTAL D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX		NUMERO DE IDENTIFICACION DE EMPLEADO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX		
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX		
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX		ESTADO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX DO DE MÉXICO.
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX		

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

De la anterior digitalización se advierte que "accidente ocurrido el 01/10/2016: calificado como riesgo de trabajo por el servicio médico de CAPREPA". Por lo anterior, goza de acierto jurídico que la Sala primigenia haya considerado declarar la nulidad del acuerdo de Pensión por Invalidez D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX pues el hecho de que no se hayan realizado aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, **no es una causa imputable a la parte actora**, puesto que, además, los artículos 5 y 9, de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, dicho la Corporación (Policía Auxiliar de la Ciudad de México) y la multicitada Caja tienen las facultades y obligaciones, que a continuación se enuncian:

- La Corporación está obligada registrar en la Caja a los elementos y a sus familiares derechohabientes. Para ello deberá remitir a la propia Caja, en enero de cada año, una relación del personal que integra a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, sujeto al pago de aportaciones de seguridad social y descuentos correspondientes, Asimismo, pondrá en conocimiento de la Caja, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurran los siguientes movimientos: La iniciación de los descuentos a favor de la caja, entre otros.
- La Caja deberá recopilará y clasificará la información sobre los elementos, a efecto de formular programas con base en escala de sueldos, promedios de contratación de los servicios que las Reglas de Operación regulan y, en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para encauzar y mantener el equilibrio financiero de los recursos y cumplir adecuada y oportunamente con las prestaciones y servicios que les corresponde administrar.

Por tanto, es evidente que contrario a lo esgrimido por la recurrente, los actos impugnados no pueden considerarse debidamente fundados y motivados, pues es innegable que los mismos se emitieron en contravención al ordenamiento jurídico aplicable, es decir las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Por lo que en ese sentido, y al no desvirtuar con sus argumentos las consideraciones jurídicas que se tomaron en cuenta para declarar la nulidad del Dictamen de Pensión impugnado, debe decirse que los argumentos antes analizados **son infundados para revocar la sentencia en los términos que la autoridad apelante pretende.**

En mérito de lo anteriormente expuesto del análisis efectuado al acto combatido con respecto a los argumentos de agravio expresados por el demandante, concatenados con la sentencia que se revisa, resulta que con

31



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 12 -

los mismos no acreditó los extremos de su recurso, ni las ilegalidades de las cuales se duele, por lo tanto, los agravios estudiados son **infundados**, pues con ello no se desvirtúan las razones expuestas en la sentencia.

Por lo que al no desvirtuar la parte recurrente las determinaciones adoptadas para declarar la nulidad por la Sala primigenia, se concluye que los agravios sometidos a estudio son **infundados**, por ello, **SE CONFIRMA** la sentencia del juicio TJ/II-15105/2019 dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Por todo lo antes expuesto, conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia, es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional en el juicio número TJ/II-15105/2019.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. --

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.